



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-33/2020 INC

INCIDENTISTA:

HIPÓLITO MANUEL SÁNCHEZ ZAVALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que determina declarar **infundado** el incidente y **tener por cumplida la sentencia** emitida en el presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Autoridad vinculada/ Secretario del Consejo General:	Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de demanda. El siete de octubre de dos mil veinte¹, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña, presentaron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral, en contra de la revocación de sus nombramientos como representantes de MORENA ante el Consejo General.

1.2. Resolución². El veintidós de octubre, el Tribunal dictó sentencia en la que resolvió, por una parte **reencauzar** el medio de impugnación identificado con la clave MI-33/2020 a recurso de inconformidad, y por otra, **revocó** el oficio **CPPyF/290/2020**, emitido por la autoridad responsable para los efectos siguientes:

7. EFECTOS

Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por los inconformes, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Revocar el oficio CPPyF/290/2020, de treinta de septiembre, emitido por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral y dejar sin efectos los posibles actos que hayan realizado los órganos del Instituto Electoral, derivados del oficio que ahora se revoca.

b) Se dejan sin efectos los nombramientos y, en consecuencia, sus actuaciones como representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo General, recaídos en los ciudadanos Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, respectivamente.

c) Con la finalidad de no dejar sin representación a MORENA, subsisten los nombramientos de los ciudadanos Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Enrique Sánchez Peña, como representantes propietario y suplente de MORENA

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 92 a la 102 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ante el Consejo General, respectivamente, hasta en tanto, la instancia partidista facultada, así lo determine.

d) Se vincula al Secretario del Consejo General, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada que lo acredite fehacientemente.

1.3. Medios de Impugnación en contra de la sentencia. El veintiséis de octubre, Ismael Burgueño Ruiz y Sergio Hugo Omar García Medina, en su carácter de Delegado Nacional en funciones del Comité Estatal y otrora representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General, respectivamente, interpusieron medios de impugnación en contra de la sentencia dictada por este Tribunal ante la Sala Guadalajara y, radicados con el número de expediente SG-JDC-127/2020 y Acumulados.

1.4. Escrito de cumplimiento³. El veintiséis de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio IEEBC/SE/1448/2020, solicitó se le tenga dando cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, anexando copia certificada de la lista de asistencia a la décima novena sesión extraordinaria del Consejo General de veintitrés de octubre.

1.5. Vista a las partes⁴. Por acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informando el cumplimiento de la sentencia como autoridad vinculada, dándose vista a los recurrentes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.6. Incidente de Incumplimiento⁵. En la misma fecha, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario de MORENA ante el Consejo General, promovió "Incidente de Incumplimiento de Sentencia", respecto de la resolución emitida en el recurso de inconformidad cuyo número de expediente se cita al rubro; y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar cuaderno accesorio identificándolo con la clave del presente expediente y el subfijo INC, y turnarlo al Magistrado citado al rubro, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

³ Consultable de foja 13 a la 16 del expediente incidental.

⁴ Visible a foja 18 del expediente incidental.

⁵ Visible de foja 2 a la 4 del expediente incidental.

1.7. Vista y requerimiento⁶. Por acuerdo de treinta de octubre, dentro del expediente del cuaderno incidental, se ordenó dar **vista** a la autoridad responsable y al Secretario del Consejo General del escrito interpuesto por el incidentista, para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera; asimismo, se ordenó **requerir** a la autoridad vinculada para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por este Tribunal.

1.8. Cumplimiento a requerimiento y vista⁷. Mediante proveído de diez de noviembre, se tuvo dando cumplimiento a la autoridad vinculada del acuerdo de treinta de octubre, dictado por el Magistrado Instructor, y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.9. SG-JDC-127/2020 y Acumulados⁸. El dieciocho de noviembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que, por una parte, desechó los medios de impugnación SG-JDC-127/2020 y SG-JRC-23/2020 interpuestos por Ismael Burgueño Ruiz y Sergio Hugo Omar García Medina, en su carácter de Delegado Nacional en funciones del Comité Estatal, y otrora representante propietario del citado partido político ante el Consejo General, respectivamente; y por otra, al entrar al estudio de fondo de los juicios SG-JDC-129/2020 y SG-JRC-24/2020, declaró infundados e inoperantes los agravios, confirmando la sentencia RI-33/2020 dictada por este Tribunal.

1.10. Desahogo de vista⁹. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de Hipólito Manuel Sánchez Zavala, respecto del informe y documentación presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en cumplimiento a la sentencia.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el

⁶ Consultable a foja 7 del expediente incidental

⁷ Visible de foja 26 a la 47 del expediente incidental

⁸ Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2020/JDC/127/SG_2020_JDC_127-935059.pdf

⁹ Visible de foja 53 a la 56 del expediente incidental.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹⁰.**

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril, la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

¹⁰ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En el caso, la parte incidentista básicamente señaló cuando interpuso el incidente, que la "autoridad responsable" ha sido omisa en dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito.

Indicando que no existe constancia alguna en autos que acredite se haya revocado del oficio identificado con el número CPPyF/290/2020 de treinta de septiembre, emitido por la autoridad responsable, así como tampoco existe evidencia, constancia o informe de cuáles son aquellos actos realizados por los órganos del Instituto Electoral que se hayan dejado sin efecto derivados del oficio de marras, lo que vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en su escrito de trece de noviembre, reitera que la sentencia “NO HA SIDO DEBIDAMENTE CUMPLIDA” por considerar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que en los incisos **a), b) y c)** del apartado de efectos de la sentencia, la “autoridad responsable” tenía las ordenanzas siguientes:

1. Que al Instituto Electoral se le ordenó dejar sin efectos el oficio CPPyF/290/2020, y para ello, debió haber emitido formalmente un oficio o acuerdo que precisara que se dejó sin efectos el referido oficio.
2. Que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable dejar sin efectos todos los posibles actos que hayan realizado los órganos del Instituto Electoral derivados del oficio revocado, y de autos no se advierte documento que acredite en cuáles actividades, sesiones de comisiones o del Pleno del citado órgano electoral participaron los otrora representantes, las cuales como Instituto Electoral debe dejar sin efectos.
3. Que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por Sergio Hugo Omar García Medina o Ricardo de Dios Cueto como representantes de MORENA, por lo que se debió dar cuenta en sesión plenaria de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral cuáles fueron las actuaciones que deben dejarse sin efectos, al igual que el oficio revocado, y dejar de manifiesto que subsisten los nombramientos como representantes del partido político MORENA, el del ahora incidentista y el de Enrique Sánchez Peña, ante el Consejo General.

De modo que, como se muestra, la pretensión principal del incidentista es que este Tribunal emita la resolución para cumplir la presente sentencia.

4.2. Sentencia

En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó como efectos de la misma, los siguientes:

7. EFECTOS

Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por los inconformes, lo procedente conforme a Derecho es:

- a)** Revocar el oficio CPPyF/290/2020, de treinta de septiembre, emitido por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral y dejar sin efectos los posibles actos que hayan

realizado los órganos del Instituto Electoral, derivados del oficio que ahora se revoca.

b) Se dejan sin efectos los nombramientos y, en consecuencia, sus actuaciones como representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo General, recaídos en los ciudadanos Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, respectivamente.

c) Con la finalidad de no dejar sin representación a MORENA, subsisten los nombramientos de los ciudadanos Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Enrique Sánchez Peña, como representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo General, respectivamente, hasta en tanto, la instancia partidista facultada, así lo determine.

d) Se vincula al Secretario del Consejo General, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada que lo acredite fehacientemente.

Como se observa, en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso a la autoridad vinculada la obligación de informar el cumplimiento del fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada que lo acredite fehacientemente.

4.3. Informe de la autoridad vinculada sobre el cumplimiento de la sentencia

En el veintiséis de octubre, la autoridad vinculada en cumplimiento a la sentencia, remitió a este Tribunal el oficio IEEBC/SE/1448/2020, informando que al ahora incidentista, se le tomó protesta de ley como representante propietario de MORENA ante el Consejo General, adjuntando copia certificada de la lista de asistencia a la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la que se aprecia que asistió a la misma.

Además de lo anterior, en cumplimiento al requerimiento de treinta de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó y remitió la documentación que se enlista a continuación:

a) Que el veintitrés de octubre, durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General, Hipólito Manuel Sánchez Zavala,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se reincorporó a los trabajos como representante propietario de MORENA. Lo que se dio cuenta a este Tribunal, mediante oficio IEEBC/SE/1448/2020, de veintiséis de octubre, adjuntando copia certificada de la lista de asistencia de la citada sesión.

b) Copia certificada del escrito de veintitrés de octubre, por el que, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario de MORENA, autoriza recibir notificaciones electrónicas del Instituto Electoral, a través del correo electrónico institucional.

c) Copia certificada del dispositivo de almacenamiento de datos en forma magnética (CD-R), mismo que contiene la videograbación de lo Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General, de veintitrés de octubre, donde aparece que Hipólito Manuel Sánchez Zavala, se reincorporó como representante propietario del Partido Político MORENA ante el órgano superior electoral.

d) Copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios IEEBC/CGE/1671/2020, IEEBC/CGE/1778/2020 e IEEBC/CGE/1799/2020, relativos a las convocatorias de la vigésima, vigésima primera y vigésima segunda sesiones extraordinarias del Consejo General, en los cuales Hipólito Manuel Sánchez Zavala fue notificado, mediante cédula electrónica de veintiséis de octubre, dos y cuatro de noviembre, respectivamente.

e) Copia certificada del oficio CPPyF/330/2020, de veintiocho de octubre, signado por la autoridad responsable, dirigido a los Secretarios Técnicos de Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, mediante el cual acredita a Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA.

f) Copia certificada de los oficios de número CRPPyF/334/2020 y CRPPyF/352/2020, de tres y cinco de noviembre, respectivamente, ambos signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral y dirigidos a Hipólito Manuel Sánchez Zavala, donde se le convocó a reuniones de trabajo.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **La autoridad vinculada dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RI-33/2020**

Este Tribunal estima que el incidente resulta **infundado**.

Lo anterior porque, previo y durante la tramitación del presente incidente el Secretario del Consejo General, hizo llegar diversa documentación¹¹ de la que se advierte o desprende, que a partir del veintitrés de octubre, la autoridad vinculada empezó a desplegar actuaciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio.

Así, por ejemplo, del informe rendido por la autoridad vinculada y de la lista de asistencia a la sesión de la décima novena sesión extraordinaria del Consejo General, de veintitrés de octubre, entre otras cuestiones, se acredita que el ahora incidentista asistió a dicha sesión y se le tomó la protesta de ley; siendo que este Tribunal resolvió que subsistirían los nombramientos de Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Enrique Sánchez Peña, como representantes de MORENA ante el Consejo General, a fin de no dejar sin representación al referido partido político ante ese órgano electoral.

Además, se aprecia que el mismo día, al ahora incidentista en calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, se le tuvo autorizado recibir notificaciones electrónicas del Instituto Electoral, a través del correo electrónico institucional.

Asimismo, se aprecia que el veintiséis de octubre, dos y cuatro de noviembre, fue formalmente convocado al ahora incidentista a diversas sesiones del Consejo General.

En el mismo orden de ideas, también se acredita que el veintiocho de octubre, mediante oficio la autoridad responsable, hizo del conocimiento a todas las secretarías técnicas de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, la acreditación de Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña, como

¹¹ Constancias que obran en autos en copia certificada, por lo que, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral poseen valor probatorio pleno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA.

También se observa que, los días tres y cinco de noviembre, fue convocada formalmente la parte incidentista a reuniones de trabajo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral.

Así, este Tribunal considera que, no es acertada la afirmación de la parte incidentista sobre que la autoridad vinculada fue totalmente omisa en dar cumplimiento a la sentencia, porque, tal y como se describió, de las constancias se aprecia que a partir del trámite realizado por el Secretario del Consejo General se fueron adhiriendo distintas constancias que fueron la base para el cumplimiento de la ejecutoria que se emitió el veintidós de octubre.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a como lo refiere el incidentista, la autoridad vinculada no estaba obligada a emitir oficios o acuerdos a efecto de replicar que el oficio CPPyF/290/2020 fue revocado, o precisar qué o cuáles actos fueron emitidos por el Instituto Electoral y los otrora representantes, así como que se debió dar cuenta en sesión plenaria de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, dejando de manifiesto que subsisten los nombramientos como representantes del partido político del ahora incidentista y Enrique Sánchez Peña; ello obedece a que el incidentista parte de una premisa errada, toda vez que este Tribunal al dictar la sentencia no ordenó exactamente que lo realizara en los términos que refiere.

Por lo que este Tribunal tiene por cumplida la sentencia al haberles restituido a Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Enrique Sánchez Peña, los cargos que ostentaban como representantes de Morena ante el Consejo General, puesto que el acto reclamado en la demanda fue *“La revocación o desconocimiento que el Instituto Estatal Electoral, hace de mi persona como representante propietario del partido MORENA, a pesar de no existir elementos jurídicos para revocar mi designación y carácter ante dicho órgano electoral, así como la indebida acreditación de los CC. Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto como representantes de MORENA.”*

Si bien este Tribunal se pronunció en el sentido de dejar sin efectos

los actos y actuaciones tanto del Instituto Electoral como de los otrora representantes partidistas derivados del oficio revocado, resulta ser una consecuencia de efecto lógico y natural al tratarse de actos secundarios o accesorios del principal que estaba viciado de nulidad. Lo anterior, en aplicación del criterio orientador contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**¹².

Además, los actores en el escrito inicial de demanda no precisaron a este Tribunal de manera particular qué actos del Instituto Electoral y los otrora representantes se deberían dejar sin efectos. En ese sentido, no le asiste la razón al incidentista al exigir el cumplimiento de la sentencia en los términos que lo señala en su escrito incidental.

Ahora bien, si la parte incidentista consideraba que no fueron claros los efectos de la sentencia, bien pudo haber promovido escrito de aclaración de la misma, de conformidad como lo dispone el artículo 60 del Reglamento Interior¹³, pero no lo hizo.

Bajo lo expuesto, desde el enfoque de este Tribunal, las circunstancias manifestadas por el incidentista, no ameritan la actualización del incumplimiento de la sentencia que sostiene.

En consecuencia, este Tribunal estima que la autoridad vinculada cumplió con lo ordenado en la sentencia, ejecución de la que informó un día hábil después de que fue notificada la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, al haberse colmado los extremos de lo ordenado en la resolución cuyo cumplimiento se reclama, lo conducente es:

- Declarar infundado el incidente de incumplimiento.

¹² En su texto refiere: "Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal", consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 121-126, sexta parte, página 280.

¹³ **Artículo 60.-** Procede de oficio a petición por escrito de parte legitimada, la aclaración de aquellas sentencias que ponen fin a la instancia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, cuando se advierta una notoria contradicción, omisión o errores simples, o de su redacción, y sólo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en consideración al emitirse la sentencia. No procederá modificar lo resuelto en el fondo del asunto y la argumentación planteada. La sentencia interlocutoria de aclaración formará parte de la sentencia dictada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Tener por cumplida la sentencia.

En el entendido de que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal¹⁴ de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio, sin prejuzgar sobre su legalidad o constitucionalidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente RI-33/2020.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹⁴ Estudio formal del cumplimiento y no del incidente.